



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 51/2016.

ACTOR: LEÓN IGNACIO RUÍZ
PONCE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE ABRIL DE
DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por León Ignacio Ruíz Ponce por su propio derecho, en contra del *"Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el ciudadano León Ignacio Ruíz Ponce sobre la figura de candidatos no registrados"*, aprobado el ocho de abril del año en curso.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES. De la demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- a) **Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **(en lo subsecuente Constitución Federal)**, en materia político-electoral.
- b) **Reforma legal.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **(en adelante LEGIPE)** y la Ley General de Partidos Políticos.
- c) **Reformas en el Estado de Veracruz en materia político-electoral.** El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y posteriormente, el primero de julio del mismo año, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz (**en lo sucesivo Código Electoral**).

- d) **Acuerdo INE/CG830/2015¹**. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria, aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- e) **Inicio del Proceso Electoral**. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (**en lo subsecuente OPLE Veracruz**), celebró sesión de instalación del Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para renovar Gobernador y Diputados.
- f) **Presentación del escrito de León Ignacio Ruíz Ponce ante el OPLE Veracruz**. El veinticuatro de marzo del año en curso, León Ignacio Ruíz Ponce presentó en oficialía de partes del OPLE Veracruz, su petición, a través de la cual realizó diversos cuestionamientos sobre los "candidatos no registrados".
- g) **Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano**. El dos de abril del año en curso, León Ignacio Ruíz Ponce,

¹ Visible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf

presentó Juicio Ciudadano en contra de la omisión de dar respuesta a su petición señalada en el inciso **f)** del presente apartado, mismo que fue radicado en el libro de gobierno de este Tribunal Electoral, con el número de identificación JDC 42/2016.

- h) Emisión del acuerdo impugnado A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016.** El ocho de abril del año en curso, el Consejo General del OPLE Veracruz, en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo a través del cual dio contestación a la petición de mérito.
- i) Resolución del expediente JDC 42/2016.** El catorce de abril de la presente anualidad, este Tribunal Electoral en sesión pública resolvió dicho Juicio Ciudadano, desechándolo, en virtud de haberse quedado sin materia, dada la respuesta emitida por el Consejo General del OPLE Veracruz a través del acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016.
- j) Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.** El once de abril del año en curso, León Ignacio Ruíz Ponce, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo señalado en el inciso **i)** del presente apartado de antecedentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a) Turno. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo el número de identificación JDC 51/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Hernández Hernández, para los efectos previstos en el artículo 412 y 414 fracción III del Código Electoral.

b) Requerimientos. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de año en curso, se radicó y se requirió al OPLE Veracruz, para que remitiera a la brevedad el escrito de petición de veinticuatro de marzo del año en curso, presentado por León Ignacio Ruíz Ponce ante la Oficialía de Partes de dicha autoridad administrativa electoral.

El veinte de abril de los corrientes, el OPLE Veracruz, mediante oficio OPLEV/SE/813/IV/2016, la responsable dio cumplimiento en tiempo y forma a dicho requerimiento.

c) Admisión y cita a sesión. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis, se admitió el presente Juicio Ciudadano y se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el

presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales promovido por un ciudadano, por su propio derecho, para controvertir el *"Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el ciudadano León Ignacio Ruíz Ponce sobre la figura de candidatos no registrados"*, aprobado el ocho de abril del año en curso.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y dado que el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 377 y 378 del Código Electoral, se procede a analizar si se actualiza alguna de ellas, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro: **"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE"**².

Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del Juicio Ciudadano constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda.

En el caso concreto, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, aunado a que la autoridad responsable tampoco hacer valer causal alguna.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. A continuación se examina el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral, del Juicio que nos ocupa.

a) Forma. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente, señaló el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto

² Visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

impugnado, la narración de los hechos y expresión de agravios, así como su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano motivo del presente controvertido, se promovió oportunamente, pues del escrito de demanda se desprende que el acto que reclama el promovente, es el *"Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que con base en la atribución que le otorga la fracción XXXIII del artículo 108 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contesta la consulta formulada por el ciudadano León Ignacio Ruíz Ponce sobre la figura de candidatos no registrados"*, aprobado el ocho de abril del año en curso.

El citado acuerdo le fue notificado al actor el nueve de abril de los corrientes y el escrito de demanda fue presentado ante la oficialía de partes del OPLE Veracruz el once de abril de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado.

Por tanto, se considera satisfecho el requisito de oportunidad previsto por el artículo 358, párrafo tercero, del Código Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, en términos de los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, esta formalidad se encuentra colmada, atendiendo a que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interpuesto por León Ignacio Ruíz Ponce por su propio derecho, en su calidad de ciudadano.

d) Interés jurídico. El promovente impugna el acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016, manifestando que el Consejo General del OPLE Veracruz con dicho acuerdo, eludió su derecho de petición de ser registrado como "candidato no registrado" para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz en el presente Proceso Electoral Local, en consecuencia, cuenta con interés jurídico dado que lo que se resuelva en el presente asunto repercute directamente en su derecho político - electoral de ser votado.

e) Definitividad. De acuerdo al Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. PRETENSIÓN Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Del escrito de demanda presentado por León Ignacio Ruíz Ponce, se desprende que la pretensión y los agravios hechos valer son del tenor siguiente:

PRETENSIÓN.

La pretensión del impugnante es que se revoque el acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016, emitido por el Consejo General del OPLE Veracruz, dado que eludió su petición de registrarlo como "candidato no registrado" para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, en el presente Proceso

Electoral Local, lo cual transgrede su derecho político – electoral de ser votado.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

El accionante aduce como motivos de agravio en su escrito de demanda³, lo que a continuación se reproduce de forma textual:

“...la respuesta elude atender mi solicitud de acreditación ante el OPLE como CANDIDATO NO REGISTRADO PARA GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ EN LA ELECCIÓN QUE SE CELEBRARÁ EL 05 DE JUNIO DE 2016.

...la aprobación del OPLE, VER., está vulnerando sus derechos a votar y ser votado...

...el suscrito presentó un planteamiento al órgano electoral con el propósito de conocer del mismo, su determinación o acuerdo a sus aspiraciones políticas, que de ninguna manera significó una CONSULTA como el documento que se anexa certificado y que me fue notificado el 09.04.16, (acuerdo aprobado el 08.04.16) en donde se aprecia que el Organismo pretendió caracterizarlo como una consulta...

...considera que como la legislación vigente establece tres formas de candidaturas para ser votado, se acoge a la de no registrado, que si bien existiendo la vía de los no registrados, da oportunidad al ciudadano a ser objeto de voto ya que es constitucional su derecho y existe en la legislación vigente la salvedad que el legislador veracruzano estableció para garantizar la democracia electoral...

...falta de legalidad al tratar de indicar que dicha figura no se encuentra contemplada en la legislación vigente...”.

Dichos agravios, por cuestión de método se abordarán agrupados de la siguiente forma:

- a) Supuesta violación al **derecho de petición** del hoy actor, puesto que mediante escrito de veinticuatro de marzo del año en curso, solicitó ser registrado en un listado como “candidato no registrado” para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz en el presente Proceso Electoral Local, mientras que la autoridad

³ Visible en las fojas 5 a 10 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

administrativa lo tramitó como consulta, aprobando el acuerdo que hoy se combate.

- b) El acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016, vulnera su **derecho de ser votado** como "candidato no registrado", dado que a su parecer la legislación vigente permite dicha figura, puesto que establece tres formas de candidaturas para ser votado (Candidato a través de la postulación de un Partido Político; Candidato Independiente y Candidato No Registrado).

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, impuestos de las constancias procesales que conforman el presente expediente, se procede al análisis de los agravios señalados en los incisos antes referidos.

MARCO NORMATIVO.

Antes de analizar el agravio marcado con el inciso **a)**, es necesario establecer el marco normativo que rige el derecho de petición con que cuentan los ciudadanos.

El derecho de petición es, ante todo, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa

forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica también la confirmación de otros que están estrechamente vinculados y que actúan conjuntamente bajo la visión de integralidad e interdependencia de los derechos humanos, por ejemplo el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo cual está, a su vez, relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, esto es:

- **Como derecho vinculado a la participación política;** Refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general;
- **Como de seguridad y certeza jurídicas.** Dado que presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición, de manera general en favor de cualquier persona y en forma particular, en relación con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

materia político - electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Así, la Sala Superior ha establecido que el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano⁴ para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de este al interesado. Por consiguiente, resulta claro que las autoridades accionadas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan.

En este orden de ideas, para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

4 Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

Dicha respuesta, debe satisfacer ciertos **elementos mínimos**⁵ que son propios del derecho de petición, tales como:

- Resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa,
- Ser congruente con lo solicitado;
- Ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En este orden de ideas, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales debemos asegurarnos de que se cumplan los siguientes aspectos:

- a) Que exista la respuesta;
- b) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- c) Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito.

Puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría a la conclusión de que existe un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos,

⁵ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES**, consultable en: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

CASO CONCRETO.

Ahora bien, para analizar si efectivamente se acredita lo aducido por el promovente respecto de lo señalado en el **inciso a)** del presente apartado, consistente en la supuesta violación al **derecho de petición** del actor, puesto que en su escrito de petición de veinticuatro de marzo del año en curso, solicitó ser registrado como "candidato no registrado" para el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz en el presente Proceso Electoral Local, lo cual de ninguna manera significó una consulta, como lo interpretó la autoridad responsable al emitir el Acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016.

En el expediente en que se actúa, consta que sí hubo respuesta por parte del Consejo General del OPLE Veracruz al escrito de petición signado por León Ignacio Ruíz Ponce, dado que es el acuerdo que hoy se combate.

Por lo que se refiere a la congruencia que debe existir entre lo solicitado por el hoy recurrente y la respuesta antes mencionada, se desprende que sí se acredita tal concordancia, como a continuación se demuestra:

El promovente solicitó a través de su escrito de veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, lo siguiente⁶:

⁶ Visible a fojas 36 a 42 del expediente en que se actúa.

“...

La razón de lo expuesto va dirigido a conocer la determinación, resolución o acuerdo del H Consejo General del OPLE/IEV, para que acredite las aspiraciones del suscrito, a la gubernatura del estado en estas elecciones a celebrarse el 05 de junio de 2016, y en su calidad de ciudadano aspirante pide:

I.- Se tenga por presentado al firmante, con los anexos siguientes: Acta de Nacimiento, Constancia de Credencial vigente y en su oportunidad, una vez que esté en poder del OPLE Veracruz, el LISTADO NOMINAL DE ELECTORES para el presente proceso, exhibir la constancia o la formalidad que en si viene en el documento expedido el 10 de marzo del 2016 por el INE en cuanto a la VIGENCIA de la credencial para votar, y que en la misma se lee que “Los datos se encuentran en el Padrón Electoral (links/preguntas frecuentes_htm) y también en la Lista Nominal de Electores, haciendo notar que con fecha del 14.03.16 la C. Mercedes Domínguez, por la vía telefónica desde el INE, informo que el listado (para Veracruz, estará aproximadamente en el mes de mayo).

II.- Se elabore o emita el LISTADO DE CANDIDATOS no registrados con los datos que sucesivamente vayan recibiendo el órgano OPLE, (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos), de los aspirantes a un cargo de elección popular, persona que sin haberse registrado como candidato (para determinada elección 2015-2016), reciba votos de los ciudadanos que usen el espacio (en blanco) destinado a candidatos o formulas no registrada, que aparece en la boleta electoral.

III.- Se disponga que el nombre, o los nombres de los candidatos no registrados, que vayan siendo objeto del LISTADO que plantea el INE y en el espacio en blanco aparecer invitado además al elector a escribir o anotar el nombre de quien así considere que debe ser candidato no registrado.

IV. Se confirme que en la Boleta Electoral para los comicios del 05 de junio 2016, vendrá un espacio (o recuadro) destinado para el ejercicio del voto a favor de personas que sin haberse registrado como candidatos o una persona que sin haberse registrado como candidato para una determinada elección, recibe los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él.

III.-Se proporcione al suscrito el CALENDARIO ELECTORAL así como los lineamientos para sufragar por candidatos no registrados, independientemente si en ese espacio aparece el nombre enlistado, especificando si debe: Anotar, Escribir o Marcar los nombres de las personas de su simpatía y describiendo literalmente al acción de ANOTAR, y MARCAR.

IV.- Se pide al OPLE que dentro de la capacitación a personas en el proceso electoral, en especial a funcionarios de casilla, supervisores y presidentes de los consejos distritales, que se haga DIFUSION y detalle sobre la figura de los candidatos no registrados que enmarca el Código Electoral 577 en el inciso “g” del artículo 197 y

V.- Se oriente e informe a los electores, sobre antecedentes y capacitación en relación a esta figura electoral.

VI.- La máxima publicidad y se pondere la salvaguarda que impuso el legislador en donde predomina el espíritu democrático de nuestra sociedad y procesos electorales, y por ello se difunda al máximo la existencia y fuerza de esta figura de candidatos no registrados.”

Una vez transcrito lo solicitado por el hoy actor y del análisis del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable dio contestación a cada uno de los cuestionamientos planteados, en los siguientes términos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Respecto de lo señalado en la **fracción I**, en la cual el hoy actor solicita el OPLE Veracruz lo tenga por presentado con diversos anexos, la autoridad responsable en el acuerdo de referencia le responde lo siguiente⁷:

“1.- En relación a la fracción **I**, se tiene por presentado al firmante con escrito presentado, así como con la documentación que anexa”.

En lo que se refiere a lo señalado en las **fracciones II, III y IV**, en las cuales el hoy actor solicita se elabore un listado de “candidatos no registrados”, así como confirmar que en la boleta electoral existirá un recuadro para anotar a personas que sin haberse registrado como candidato para alguna elección, reciba los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, la autoridad administrativa argumentó lo que a continuación se muestra⁸:

2.- En relación a las fracciones **II, III y IV**, relativas al listado de candidatos no registrados, mismo que solicita este Organismo elabore o emita y el espacio en blanco que deberán de contener las boletas electorales para los candidatos no registrados, de conformidad con los artículos 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y, 3 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, es derecho de los ciudadanos votar y ser votados, en los términos establecidos en la legislación, en este sentido, el Código Electoral del Estado de Veracruz, **establece dos figuras para poder ser candidato, una es a través de la postulación por un Partido Político y/o Coalición, y otra es a través de la figura de candidatos independientes, sin que exista ninguna otra forma de contender a un cargo de elección popular**, en este sentido el candidato no registrado, es aquél ciudadano que sin haber sido debidamente registrado por el órgano, recibe uno o varios votos en una elección, sin embargo dicha figura, no se encuentra contemplada en la legislación vigente, para ser incluida dentro de las boletas con un nombre específico, sino un espacio en blanco genérico, para que el elector, en uso exclusivo de su derecho a votar, señale dentro del recuadro correspondiente el nombre completo – nombre y apellido – del ciudadano a quien desee brindarle su

⁷ Visible a foja 12 del expediente JDC 51/2016.

⁸ Idem.

voto, el cual de conformidad con el artículo 247 fracciones I y II del Código Electoral Local, será considerado como voto válido, exclusivamente para efectos de contabilizar la votación total emitida, más no se contabiliza como votación válida emitida, dentro de un proceso electivo, es decir no se contabiliza a favor de persona alguna.

En esta tesitura de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral podrán contener lo siguiente:

Artículo 197. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Las boletas podrán contener:

I. Para la elección de Gobernador:

- a) Entidad, distrito y municipio;
- b) Cargo para el que se postula al candidato;
- c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa al Estado, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Nombres y apellidos del candidato;
- f) Un solo recuadro para cada candidato postulado, incluyendo los candidatos independientes;
- g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados;**
- h) En su caso el sobrenombre del candidato; e
- i) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En concordancia con lo anterior y con los "Lineamientos para la impresión de documentos y producción de materiales electorales para los Procesos Electorales Federales y Locales y para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero," aprobados por el Consejo General del mismo Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG950/2015, en fecha 11 de noviembre de dos mil quince, **esta autoridad no elabora listado de candidatos no registrados**, sin embargo las boletas electorales sí contendrán el espacio específico para asentar los nombres de los candidatos no registrados, a fin de que el elector en ejercicio irrestricto de su derecho a votar, señale en caso de que así sea su voluntad, el nombre completo del ciudadano a favor del cual desea emitir su voto. ***(Resaltado propio)***

En cuanto a lo solicitado por el promovente marcado con la **fracción III**, el OPLE Veracruz resolvió⁹:

⁹ Visible a foja 14 de éste expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3.- En relación con la fracción identificada como **III** donde solicita se proporcione el calendario electoral, en atención al principio de máxima publicidad, el mismo se encuentra a disposición del público en general, en la página web de este Organismo, consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/2015ok.htm> identificado con la clave alfanumérica OPLE/VER/CG/26/2015 de rubro "Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local electoral del Estado de Veracruz mediante el cual se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, por el que se renovará a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad." No obstante lo anterior, se ordena, que al momento de notificar al actor el presente, se anexe copia simple de lo solicitado.

Finalmente, por lo que hace a lo solicitado en las **fracciones IV, V y VI** del escrito presentado por el recurrente, la responsable, en el acuerdo impugnado señaló¹⁰:

4.- De conformidad con los artículos 32 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones la capacitación electoral para los procesos electorales locales, en este mismo sentido de conformidad con los artículos 100, fracciones IV y V, 101, fracción VI, inciso c), 119 fracciones II y V, 108 fracción IV y 113 fracción VI del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución de este Organismo, desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la Entidad en materia política –electoral, así como orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, en este sentido para el ejercicio de dicha función cuenta con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien tiene entre sus atribuciones elaborar y proponer programas de educación cívica y capacitación electoral, así como coordinar y vigilar el cumplimiento de dichos programas, así también es facultad del Consejo General promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana, en concordancia con lo anterior, este **Organismo en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, ha dado cumplimiento en tiempo y forma a las obligaciones establecidas en la legislación vigente, a través de diversas actividades y eventos, capacitando a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla**, brindando información oportuna y eficaz a la ciudadanía, a través de los medios de comunicación como radio y televisión, así también es importante referir que en la página web de este organismo <http://www.iev.org.mx/> es posible consultar y acceder a información, en diversos temas de interés público, por último se encuentra disponible el programa

¹⁰ Visible a fojas 14 y 15 del mismo expediente.

FONOIEV, así como el formulario de acceso a la información, a través del cual los ciudadanos pueden realizar consultas directas a este Organismo. **(Resaltado propio)**

De lo anterior se desprende que el Consejo General del OPLE Veracruz, respondió de forma puntual cada uno de los planteamientos plasmados en el escrito de petición presentado el veinticuatro de marzo del año en curso por León Ignacio Ruíz Ponce.

Asimismo, por lo que se refiere de forma concreta a su petición de ser registrado como "candidato no registrado" para el cargo de Gobernador en el presente Proceso Electoral, la responsable le da contestación en el segundo¹¹ punto de acuerdo del acto impugnado:

SEGUNDO. **No es procedente** el registro de León Ignacio Ruíz Ponce **en un listado de candidatos no registrados.**

En este sentido, del análisis comparativo realizado en párrafos precedentes, entre lo solicitado por el ahora actor en su escrito de veinticuatro de marzo del año en curso y la respuesta del Consejo General del OPLE Veracruz emitida el ocho de abril de los corrientes, este Tribunal Electoral concluye que la responsable dio contestación a cada una de las peticiones formuladas, de forma congruente y acorde con la legislación vigente, en virtud de que atendió cada uno de los cuestionamientos mencionados.

En esta tesitura, por lo que se refiere al tiempo que la responsable tardó para contestar dicho escrito de petición, este órgano jurisdiccional colige que la emisión de la respuesta fue en un plazo razonable, dado que el Consejo

¹¹ Visible a foja 15 del expediente antes referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

General del OPLE Veracruz aprobó en sesión pública la respuesta emitida a través del acuerdo ahora impugnado, el ocho de abril del año en curso, es decir en un plazo de quince días naturales, notificándosela al promovente, el nueve del mismo mes y año.¹²

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral concluye que la responsable cumplió con la petición en materia político - electoral presentada por León Ignacio Ruíz Ponce, toda vez que el acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016, resulta suficiente para cumplir con los elementos mínimos requeridos para el ejercicio pleno de este derecho humano de petición en materia político - electoral del que goza el ahora actor, dado que como quedó demostrado, la respuesta es congruente con lo solicitado.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que el derecho de petición en materia político – electoral, se tendrá colmado cuando se alcancen los elementos ya mencionados, tales como que exista la respuesta, que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado y que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, **con independencia del sentido de la misma**¹³, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver acorde con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso correspondiente.

¹² Como se desprende de la cedula de notificación personal, en la cual consta la firma de recibido el nueve de abril del año en curso, consultable a foja 51 del expediente en que se actúa.

¹³ En sentencias como SUP-JDC-568/2015, visible en

Lo cual se actualiza en el caso en estudio, dado que la responsable atendió la petición de León Ignacio Ruíz Ponce, en un breve término, asimismo, dicha respuesta fue congruente con lo solicitado y ésta fue notificada al actor personalmente.

Ahora bien, sí bien dicha respuesta no fue la esperada por el promovente, eso no puede implicar de ninguna manera que la autoridad responsable le haya vulnerado su derecho de petición en materia político - electoral.

Dado que, el Consejo General del OPLE Veracruz tiene libertad para emitir su respuesta, siempre y cuando lo haga acorde a la normativa vigente y en concordancia con lo solicitado, lo cual como ya quedo demostrado, fue lo que sucedió al emitir el acuerdo hoy impugnado, con base en las consideraciones que estimó pertinentes y de conformidad con la legislación vigente.

Derivado de lo anterior, el agravio aducido por León Ignacio Ruíz Ponce, respecto a que la respuesta emitida por la responsable vulneró su derecho de petición porque elude atender su solicitud, deviene **INFUNDADO**.

Por lo que se refiere al segundo agravio, señalado con el **inciso b)**, consistente en que el promovente señala que el acuerdo A87/OPLE/VER/CG/08-04-2016, vulnera su **derecho de ser votado** como "candidato no registrado", dado que a su parecer la legislación vigente permite dicha figura, puesto que establece tres formas de candidaturas para ser votado (candidato a través de la postulación de un Partido Político;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

candidato independiente y "candidato no registrado"), es necesario establecer el marco normativo que rige el derecho de ser votado de los ciudadanos después de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce.

MARCO NORMATIVO.

El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, el cual estableció directivas y términos específicos que inciden en la materia del presente asunto, en tanto que dicho Decreto refiere algunos aspectos específicos relacionados con el **derecho a ser votado** en la modalidad de candidaturas independientes e impuso al legislador el deber especial de establecer los requisitos, calidades, condiciones y términos para su ejercicio.

Así, los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), de la Constitución Federal, establecen que para poder ejercer el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección se deben de tener las calidades que establezca la ley.

De igual forma, contemplan que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los

requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Como puede observarse, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, ya sea a través de los partidos políticos o mediante las candidaturas independientes, requiere ser regulado o reglamentado a través de la normativa que al efecto emita la autoridad competente, la cual debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente el contenido esencial del sistema jurídico, armonizándolo con otros derechos fundamentales como el derecho de igualdad y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados, como pueden ser, la democracia representativa y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

En este orden de ideas, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley¹⁴" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean proporcionales a su finalidad, en este caso, obtener un cargo público de representación popular, y que sean razonables, por lo que su establecimiento en las leyes, debe atender a razones de interés general, lo que es compatible

¹⁴ En sentencias como SUP-JDC-0357/2014, consultable en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00357-2014.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior, se desprende que el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, se encuentra condicionado a que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación correspondiente, en el entendido de que libertad de configuración legislativa conferida al legislador ordinario no puede ser en modo alguno arbitraria ni absoluta.

En este caso, el legislador ordinario se encuentra sujeto a respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía y en particular, a los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, mismos que deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

CASO CONCRETO.

En este orden de ideas, el hoy actor manifiesta que el Consejo General del OPLE Veracruz vulneró su **derecho de**

ser votado como "candidato no registrado", dado que a su parecer la legislación vigente permite dicha figura, puesto que establece tres formas de candidaturas para ser votado (Candidato a través de la postulación de un Partido Político; Candidato Independiente y Candidato No Registrado).

Este Tribunal Electoral advierte que el promovente parte de una premisa equivocada al considerar que la legislación local contempla tres formas de acceder a una candidatura para un cargo de elección popular, como a continuación se demuestra:

Es inexacta la interpretación realizada por el demandante respecto a las formas reconocidas por Ley para que los ciudadanos puedan ser postulados a los distintos cargos de elección popular, dado que de los artículos expuestos en el marco normativo precedente, se desprende que para obtener el registro como candidato, existen dos posibilidades:

- A través de un partido político o,
- Como Candidato Independiente.

En ambos casos, la Constitución Federal señala que se deben cumplir con las calidades y requisitos establecidos en la ley correspondiente.

Esto es, quienes aspiren a obtener el registro de la autoridad electoral para ser considerado como candidato, ya sea a través de un partido político o de manera independiente, deben sujetarse a los plazos y exigencias establecidos en las normas que regulan el proceso de selección de la candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

En cambio, los denominados "candidatos no registrados", tal como la Sala Regional Xalapa ha determinado en diversas sentencias¹⁵, son aquellas personas que no obtuvieron el registro para contender en un proceso electoral, pero que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce como expresión del ejercicio libre del sufragio.

Es decir, los "candidatos no registrados", son aquellas personas que sin haberse registrado como candidatos para una determinada elección, reciben los sufragios de los ciudadanos que simpatizan con él, en el espacio que aparece en las boletas electorales, destinado a "candidatos o fórmulas no registradas".

A partir lo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que el Consejo General del OPLE Veracruz, por mandato de ley, únicamente puede otorgar el registro para contender por determinado cargo de elección popular y por ende, permitir participar como candidato en la jornada electoral respectiva, **a aquellas personas que, postuladas por un partido político o de manera independiente, cumplieron con los requisitos establecidos para ese efecto y dentro de los plazos señalados en la legislación correspondiente**, situación que en el presente caso no se actualiza, dado que el hoy actor no es candidato postulado por algún partido político ni tampoco candidato independiente, asimismo tampoco cumplió con los requisitos y plazos establecidos para el efecto de ser registrado como tal, únicamente a través de su escrito de petición de

¹⁵ En sentencias tales como SX-JDC-303/2015.

veinticuatro de marzo del año en curso, solicitó ser registrado en un listado como **"candidato no registrado"**.

No obstante lo anterior, constituye un derecho de la ciudadanía votar por aquellas personas que, sin haber sido registradas como candidatos, consideren como la mejor opción para representarlos en el ejercicio de determinado cargo de elección.

Esto es, para ser considerado como candidato no registrado, resulta indispensable que los electores emitan su voto en el espacio destinado para ese propósito en las boletas electorales, **sin que sea necesario que la autoridad encargada de organizar los comicios realice**, de manera previa a la jornada electoral, **algún acto con el cual se acredite la calidad de candidato no registrado**, porque, se insiste, **esa calidad depende de la libre manifestación de la voluntad ciudadana al momento de votar por la persona que considere su mejor opción política.**

Por lo que, sí la pretensión del actor consiste en que el OPLE Veracruz **lo registre en un listado como "candidato no registrado"**, tal pretensión no encuentra sustento en la normativa electoral vigente; por lo que este Tribunal Electoral determina que resulta conforme a Derecho la respuesta del Consejo General del OPLE Veracruz, al haber declarado no procedente la petición de registro presentada por el actor.

Máxime que contrario a lo sostenido por el actor, la responsable en modo alguno le impide ser votado para el cargo a Gobernador en el presente Proceso Electoral Local, puesto que como ya se explicó, sí su intención era contender



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

para el referido cargo de elección popular, debió sujetarse a las reglas para poder ser postulado **ya sea por un partido político o de manera independiente.**

De lo expuesto se colige que como ha quedado demostrado, no existe la vulneración al derecho político – electoral de ser votado de León Ignacio Ruíz Ponce, por lo que se declara **INFUNDADO** dicho agravio.

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo aprobado el ocho de abril del año en curso, por el Consejo General del OPLE Veracruz, a través del cual contesta la consulta formulada por el ciudadano León Ignacio Ruíz Ponce sobre la figura de “candidatos no registrados”.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8, fracciones XXII y XL inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (**<http://www.teever.gob.mx/>**).

NOTIFÍQUESE al actor conforme a la ley; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los ciudadanos integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrados, en su carácter de Presidente, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, José Oliveros Ruiz y Javier Hernández Hernández a cuyo cargo estuvo la ponencia, firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juliana Vázquez Morales, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**